



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 105

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001220800020170011400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ	SANDRA YANETH MONROY QUINTANA	Recurso de Revisión	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
85001310300220180016301	Ordinario	Resolución de Contrato de	ANA JOSE PEREZ RODRIGUEZ	FLOR MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto resuelve proroga	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
85001310300120180024000	Ordinario	Declaración de Pertenencia	HERNANDO VARGAS	NATALIA VERÓNICA ÁLVAREZ	Admite recurso apelación	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
85001310300220180017000	Ordinario	Declaración y disolución de	FREDY ALBERTO PADILLA ÁLVAREZ	LUCELIDA LAVERDE CACHAY	Admite recurso apelación	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
85001310500120190022401	Ordinario	Ordinario Sentencia	OMAIRA BONILLA ALARCON	PORVENIR	Auto Corre traslado	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	
85001310500220190027701	Ordinario	Ordinario Sentencia	MARBY PATRICIA TEJEDOR REYES	PORVENIR	Auto Corre traslado	29/10/2020	30/10/2020	30/10/2020	

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 30 de octubre del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia civil y familia, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).





RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Proceso: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD
DE HECHO
Demandante: FREDY ALBERTO PADILLA ÁLVAREZ
Demandado: LUCELIDA LAVERDE CACHAY
Radicación: 85001310300220180017001

Del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare, llega el proceso de la referencia en apelación de la sentencia de fecha septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020),

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3. De conformidad con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
4. El recurso contra la sentencia se formuló en término por la apoderada de la demandante, al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

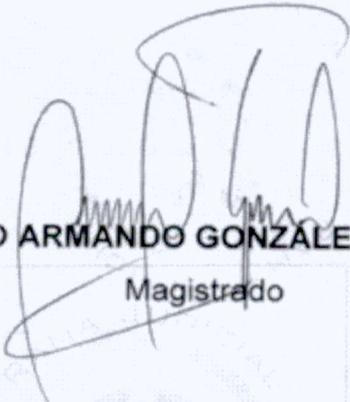
RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por la citada parte contra la sentencia de fecha septiembre veintidós (22) de 2020.



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP y las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, oportunamente se otorgará el trámite correspondiente.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

Consejo Superior de la Judicatura



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA
Demandante: HERNANDO VARGAS
Demandado: NATALIA VERÓNICA ÁLVAREZ FLECHAS y otros
Radicación: 85001310300120180024001

Del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare, llega el proceso de la referencia en apelación de la sentencia de fecha septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020),

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

5. De conformidad con los Arts. 321 y 322 del CGP, es procedente el recurso de apelación en el efecto suspensivo tal como fue concedido.
6. El recurso contra la sentencia se formuló en término por la apoderada de la demandada, al tenor de lo expuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto se,

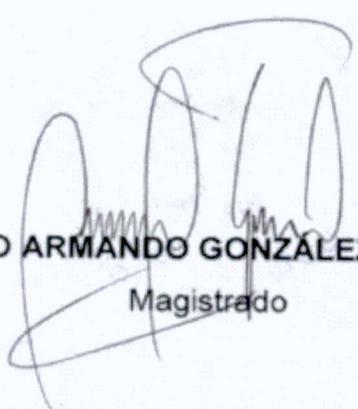
RESUELVE

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por la citada parte contra la sentencia de fecha septiembre tres (03) de 2020.



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

SEGUNDO: Según lo indicado por el Art. 327 del CGP y las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, oportunamente se otorgará el trámite correspondiente.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



5.XX1

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Unión marital de hecho.

Demandante: Ana José Pérez Rodríguez.

Demandado: Flor Marina Hernández Rodríguez.

Radicación: 85001-31-03-002-2018-00163-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Esta Corporación corrió el traslado respectivo para la sustentación respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado 2º de Familia de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia habiendo recibido los argumentos de sustentación y quedando pendiente el proferimiento de la respectiva decisión, la cual no ha sido posible resolver en atención al cúmulo de expedientes asignados, la cantidad de tutelas y procesos penales con preso que requieren prioridad, lo cual reduce el tiempo para estudiar los asuntos laborales, civiles y de familia.

Además, ha de tenerse en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a las medidas tomadas a nivel nacional por la pandemia Covid -19, así como la nueva realidad de trabajo virtual que hace más dispendiosa la revisión de los expedientes.

Por las razones expuestas, se impone la necesidad de prorrogar el término para decidir la instancia, hasta por seis meses más, en aplicación al inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: PRORROGAR el término para resolver el recurso apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2020, por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal (Casanare), por el lapso de seis meses (6) meses más, contados a partir de la expiración del plazo inicial.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



5.XX1

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisión en proceso de liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ

Demandado: SANDRA YANETH MONROY QUINTANA

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00114-01

M. P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta N°. 28 del veintinueve (29) de 2020.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve la acción de **REVISIÓN** formulado por JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ, contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, iniciado por SANDRA YANETH MONROY QUINTANA contra JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ.

2. ANTECEDENTES.

2.1 Hechos

- Ante el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), SANDRA YANETH MONROY QUINTANA promovió demanda de divorcio contra JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ, proceso radicado bajo el No. 2015-0284, el que culminó con sentencia favorable el 20 de mayo de 2016, por hallar acreditadas las causales 1 y 3 del art. 154 del CC. En dicho trámite se tuvo por notificado y vinculado al proceso mediante “notificación por aviso”.
-
- Posteriormente se dio inicio al trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en proceso cuyo radicado correspondió al No. 2017-0144, actuación donde mediante auto del 29 de junio de 2017 se tuvo al demandado por notificado mediante aviso, y se dio por no contestada la demanda.
-
- El 23 de noviembre de 2017 se dictó sentencia aprobatoria de la partición.
- El 24 de enero de 2018, JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ se enteró que la estación de servicio LA GRANJA, ubicada en el municipio de Trinidad ya no figuraba a su nombre en la Cámara de Comercio, encontrando que este bien había sido asignado a SANDRA YANETH MONROY QUINTANA en la liquidación de la sociedad conyugal.

- Cuando concurre al juzgado de familia le informan que el proceso fue tramitado y está terminado; al revisarlo advierte que los bienes de mayor valor fueron adjudicados a SANDRA.
- Existe un actuar de mala fe por parte de SANDRA YANETH, quien desde el proceso de divorcio no indicó, sabiéndolo, que el domicilio y residencia de JOSE ALEXANDER era la ciudad de Yopal en la calle 40 No. 23-37 apartamento 412 de la torre 13; lugar que la demandada conocía puesto que permitía que la menor hija de la pareja compartiera con su padre; además porque este inmueble fue inventariado como bien común.
- Las comunicaciones y avisos de notificación, fueron recibidos por EDNY ROCIO GOMEZ OROS, quien para la época era empleada de la estación de servicios La Granja en Trinidad, y “recibía instrucciones claras y órdenes directas de SANDRA YANETH” y por eso nunca le comunicó a JOSE ALEXANDER la llegada de los documentos procedentes del juzgado Primero de Familia de Yopal.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN.

3.1. Demanda

La acción de revisión fue formulada el día 29 de noviembre de 2019, a través de apoderado judicial por JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ, invocando la causal prevista en el numeral 7º del artículo 355 del Código General del Proceso, que indica:

“Artículo 355.- Causales. Son causales de revisión:

7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.”

Se funda la revisión en la nulidad por indebida notificación al demandado, tanto en la demanda de divorcio como en la de liquidación de la sociedad conyugal, puesto que SANDRA YANETH MONROY QUINTANA, utilizando maniobras fraudulentas y obrando de mala fe, indicó un lugar para recibo de notificaciones, diferente a aquel en donde se hallaba fijado su domicilio y residencia; por esa razón el juzgado lo dio por notificado por aviso, siendo que las comunicaciones se recibieron en la Estación de Servicio La Granja del municipio de Trinidad, pero a él nunca le fueron entregadas ni comunicada su existencia, puesto que quien las recibió guardó silencio, por orden de SANDRA YANETH, que era la empleadora de aquella dependiente.

Se pretende, la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, radicado bajo el número 2017-00114-00, por existir indebida notificación del demandado.

Igualmente pretende “en la medida de lo posible y a consideración de ustedes Honorables Magistrados, decretar la nulidad de lo actuado en el proceso de divorcio...”

3.2.- Contestación

Admitida la demanda de revisión por auto del 27 de enero de 2020, fue notificado a la demandada de manera personal el día 26 de febrero de 2020 (fl. 34).

Mediante escrito del 4 de marzo de 2020 se opuso a la pretensión de revisión, puesto que JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ lo que pretende es revivir términos y oportunidades precluidas. Supo siempre de la existencia tanto del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, como de la liquidación de la sociedad conyugal, puesto que para entonces era comerciante activo, y propietario de la Estación de servicio La Granja, a donde finalmente le fueron enviadas las comunicaciones judiciales, al no haber sido recibidas en la urbanización altos de Manera –carrera 30 bloque 3 apartamento 204- donde residía con la pareja.

Para los meses de octubre de 2014 y mayo de 2017 JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ era comerciante activo, propietario de la estación de servicio y empleador de la señora EDNY ROCIO GOMEZ OROS, quien recibió las notificaciones y se las entregó oportunamente, tanto el citatorio como el aviso. En esa medida la notificación al demandado se surtió con apego al procedimiento y legislación colombiana.

Destacó que desde el 1 de agosto de 2006 SANDRA MONROY ha laborado en la DIAN hasta la fecha, siendo JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ el que estaba dedicado a atender y administrar con total autonomía el establecimiento comercial estación de servicio La Granja, así como a la contratación con los vehículos tracto camiones de la sociedad conyugal, y en general era quien disponía de los bienes comunes.

El recurrente el 12 de mayo de 2017, después de enterado de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, así como de las medidas cautelares, noticia dada por la administradora del establecimiento EDNY ROCIO GOMEZ, le ordenó a ésta informar a la clientela que cerrarían al público por una temporada, para organizar la contabilidad, en tanto que a los trabajadores “ileros” los puso a pintar la infraestructura; la administradora hizo entrega de su cargo el 25 de mayo de 2017 a JOSE ALEXANDER.

El trabajo de partición y la sentencia de adjudicación fue enviada por la misma SANDRA el 26 de diciembre de 2017 vía whatsapp, ante lo cual recibió agresiones y amenazas que incluso denunció en la fiscalía. Desde entonces y hasta la fecha, además de pagar las deudas pendientes de la estación de servicio, ha tenido que pagarle a JOSE ALEXANDER la suma mensual de 15 millones de pesos, no por obligación sino por solidaridad y para evitar tantas agresiones.

4. ALEGATOS DE CONCLUSION

El demandante sostiene que sus pretensiones se deben acoger, puesto que quedó demostrado con documentos y con los demás medios de conocimiento que nunca

fue enterado del trámite del proceso, y por lo tanto tampoco pudo sanear la nulidad presentada.

La demandada, a su vez pide negar la pretensión de nulidad, puesto que al demandado se le notificó a la dirección registrada como comerciante, y según el testimonio recaudada a la trabajadora de la estación, este hecho fue puesto en conocimiento de manera inmediata. Quedó en evidencia, que el propósito del demandado era no recibir notificaciones judiciales, y por eso daba orden expresa a sus empleados de no recibir nada en ese tipo de asuntos. NO puede beneficiarse de esa conducta mal intencionada para invocar ahora una nulidad.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1- Competencia.

El Tribunal es competente para resolver la acción de revisión formulada, conforme al numeral 3º del Artículo 32 del Código General del Proceso.¹

5.2.- Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si se estructura la causal 7ª de revisión del artículo 355 del Código General del Proceso; esto es, falta de notificación al demandado JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que adelantó SANDRA YANETH MONROY QUINTANA.

5.3.- Cuestión previa

La colegiatura no dará curso a la pretensión segunda de la demanda de revisión, puesto que pretende la nulidad de lo actuado en el proceso de divorcio, que culminó con sentencia el 20 de mayo de 2016, declarando probadas las causales 1 y 3 del art. 154 del CC; hecho que por el tiempo de presentación de la demanda de revisión estructuraría la caducidad de la acción.

5.4.- De la acción de Revisión.

El recurso extraordinario de revisión, se encuentra regulado por el Código General del Proceso en su artículo 355 y ss., el cual tiene como primordial propósito impugnar de manera excepcional aquellas sentencias que han hecho tránsito a cosa juzgada y, que el censor considera contrarias al ordenamiento; para reabrir el litigio original con todas

¹ **Artículo 32. Competencia de las salas de familia de los tribunales superiores.** Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala de familia:

3. Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en asuntos de familia por los jueces de familia y civiles.

las garantías que inicialmente se le negaron y restablecerle el derecho desconocido, dependiendo la prosperidad de alguna de las precisas causales señaladas en la legislación procesal civil.

En tal sentido, este remedio extraordinario constituye un límite al principio de la cosa juzgada en aras de la primacía del derecho material frente al formal, es decir, que privilegia la justicia sobre la seguridad jurídica.

Sobre el particular, la Corte² ha sostenido que,

(...) aparece consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho (G.J. t. CXLVIII, 1ª parte, pág. 14).

Semejante privilegio tiene importantes limitaciones, en cuanto los motivos de revisión no solo son taxativos, sino que su aplicación debe hacerse con un criterio restrictivo, en otras palabras, únicamente las causales expresamente contempladas por el legislador tienen la potencialidad de socavar la cosa juzgada y, la interpretación de la situación fáctico-jurídica debe ceñirse estrictamente a los contornos de la misma.

Cabe resaltar, que su finalidad no es reeditar el debate de fondo primigenio, brindando al impugnante renovadas oportunidades probatorias, permitiéndole exponer novedosos puntos de vista o subsanando su incuria al omitir los mecanismos ordinarios de defensa, sino examinar si circunstancias extrínsecas que encajan en los motivos previstos por el legislador, influyeron de manera decisiva en la adopción de la resolución que debe ser removida, por tener más peso la perentoriedad de corregir la injusticia contenida en ella, que la cosa juzgada.

Al respecto, la Sala ha dicho³:

«Debido a su carácter excepcional y los fines que está llamado a alcanzar, las causas que lo justifican, además de estar consagradas con criterio taxativo y por ende de entendimiento restringido, se originan en circunstancias, que en términos generales son extrínsecas o ajenas al proceso en el cual se profirió la sentencia que por tal medio se impugna, es decir, que rebasan el ámbito propio de éste y por esencia constituyen aspectos novedosos frente a él, pero que lo vician en forma decisiva. De ahí que se descarten, en principio, como motivos justificantes del mismo, todos aquellos aspectos que por haber constituido tema de decisión, fueron alegados, discutidos y decididos en el proceso en el cual se dictó la sentencia recurrida, porque de no ser así, se estaría frente a un replanteamiento in extenso del debate judicial concluido, que al fin de cuentas no es el objetivo del recurso en comentario, como inicialmente quedó explicado».

² Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, 09 de noviembre de 2017, M.P Álvaro Fernando García Restrepo

³ Idem

Por eso la acción de revisión, constituye una garantía de justicia, toda vez que de alcanzar prosperidad y dependiendo del motivo legal en que se haya fundado, es factible aniquilar la decisión injusta, o asegurar el ejercicio del derecho de defensa cuando haya sido seriamente quebrantado, o preservar el instituto de la cosa juzgada.

“De allí, entonces, que los errores de apreciación probatoria en que haya podido incurrir el juez al proferirlo, son aspectos ajenos al recurso de revisión, pues este no constituye una tercera instancia en la que pueda replantearse el litigio; ni es medio conducente para reparar cualquier irregularidad de la sentencia, o su indebida fundamentación”⁴.

Lo anterior, porque si bien el recurso permite proteger derechos conculcados, debe evitarse que el debate pueda ser reabierto de cualquier manera, para volver a analizar la prueba con un nuevo y mejor análisis, o para reclamar una mejor interpretación de la ley que sirvió para resolver el caso; cosa que siempre será posible como hipótesis, pero que es insuficiente para desvirtuar la sentencia de un proceso que cursó todas sus etapas, y que se presume se profirió ajustada a la ley y de manera acertada.

Por ello, se ha dicho:

“Es que si el derecho a impugnar las providencias judiciales tiene unas reglas formales mínimas, estos requerimientos son más fuertes en materia de recursos extraordinarios, previstos de manera limitada contra sentencias y por determinadas causales, que por eso necesitan de una demanda tendiente a desvirtuar la presunción de acierto y legalidad de decisión semejante, sin olvidar que en el de revisión es para cuestionar una que esté ejecutoriada (art. 354 ídem) y que ha hecho tránsito a cosa juzgada. De ahí que si la esencia de este medio de cuestionamiento radica en sus características de dispositivo y extraordinario, que por tanto sólo procede para casos excepcionales, a diferencia de los otros mecanismos de defensa procesal, con más veras resulta inviable su promoción cuanto desacata las formalidades de idoneidad que reclama la ley, como las arriba comentadas, porque, es pertinente recordarlo, en el mismo no son hacederos cuestionamientos propios de las instancias.”⁵

5.4.- De la causal Séptima de Revisión.

A manera de introducción debe decirse que el artículo 355 del Código General del Proceso consagra los únicos nueve casos en los que es pertinente fundamentar la revisión de una sentencia. Dentro de éstos, se encuentra el que señala el numeral 7º –alegado en la demanda –, que consiste en una causal de nulidad, cuya eventual prosperidad tendría la virtualidad de rebatir el fallo en su totalidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 359 *ib.*

⁴ Sentencia de Revisión 13 de enero de 2004, Exp. No. 0211-01.

⁵ Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, 15 de mayo de 2018, M.P Aroldo Quiroz Monsalvo.

La causal contenida en el numeral 7º preceptúa:

*“7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o **falta de notificación** o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.”*

El mencionado motivo de revisión se propone garantizar el derecho de defensa del demandado, por lo que si éste no fue debidamente vinculado al proceso por medio de las distintas clases de notificación enlistadas en el compendio procesal, resulta evidente que se estructura la causal de revisión referida; a no ser que pese a su ocurrencia haya sido saneada por el interesado en los términos previstos en esta codificación.

De antaño, la Honorable Corte Suprema ha precisado que el aludido numeral parte de una premisa garante del derecho de contradicción; que el interesado pueda reclamar contra la falta de notificación o de emplazamiento en legal forma cuando se le haya dejado en imposibilidad de comparecer al proceso pese a que el demandante tenía conocimiento del lugar en donde hubiera podido surtirse la respectiva notificación.

Es así, que su fundamento estriba *“en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación”*. (Sentencia 033 de 9 de abril de 2007)

La prueba de ese conocimiento, debe suministrarla el demandado en aquel proceso, pues no basta con que éste demuestre en la revisión, que para la época de la notificación residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, sino que es necesario corroborar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe, o con el desviado propósito de ocultarle el proceso que éste inició en su contra para, de esa manera, vulnerarle su derecho de defensa.

Respecto de ese tema, la Suprema Corporación ha expresado: *“el supuesto factual de esa nulidad supone que el revisionista **demuestre cabalmente la falsedad o inexactitud de la afirmación, acerca del desconocimiento del lugar donde podía localizarse al demandado, de modo de comprobar que a la postre fue indebido el emplazamiento**”*. (Sentencia de 1 de diciembre de 1995. Exp. 5082) (subrayado fuera de texto original).

De igual modo, se ha explicado que *“corre por cuenta del recurrente la carga de la prueba, de modo que le corresponde demostrar que efectivamente se presenta el supuesto de hecho que autoriza la revisión de la sentencia, compromiso que sube de tono si se tiene en cuenta que el presente es un recurso extraordinario y que, con su auxilio, se pretende socavar el principio de la cosa juzgada formal”*. (Sentencia de 2 de febrero de 2009. Exp. 2000-00814-00) (subrayado fuera de texto original).

Ahora, teniendo en cuenta la causal planteada como fundamento del presente recurso extraordinario de revisión, se impone recordar, que los eventos señalados por el legislador para su configuración, aluden a la causal 8º de nulidad (artículo 133 del C.G.P, antes artículo 140 del C.P.C), toda vez que a la luz de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 134 del C.G.P., es factible para la parte que se considere agraviada alegar la nulidad del proceso *por indebida representación o emplazamiento en legal forma (...) como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

Ahora bien, con relación al alcance de este supuesto normativo, frente a la declaración de nulidad por falta de notificación o emplazamiento, desde antaño se ha señalado que para su configuración "(...) debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente".⁶

En ese sentido, se verificará si el trámite seguido en el caso particular acompaña con los dictados legales correspondientes.

5.5.- Caso concreto

En el presente caso, la causal invocada se sustenta bajo el argumento central de vulneración del derecho al debido proceso por ausencia de notificación a JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ, en la medida que la demandante en el proceso liquidatorio indicó como lugar de recibo de notificaciones, uno distinto al de su domicilio y residencia, con el propósito que le fueran adjudicados los bienes de mayor valor; hecho que le ocasionó no haber podido ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asistía en dicho trámite.

En atención a los criterios jurisprudenciales expuestos en el acápite anterior atinentes a la causal de nulidad que aquí se estudia, así como a las pruebas incorporadas válidamente, procederá esta instancia al análisis del caso concreto, abordando los siguientes aspectos.

a) Mala fe en el obrar de la demandante SANDRA YANETH MONROY

Como bien ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, para que proceda la nulidad por falta de notificación o emplazamiento, indispensable es que el revisionista demuestre cabalmente la falsedad o inexactitud de la afirmación, acerca del desconocimiento del lugar donde podía localizarse al demandado y, que actuó de mala fe o con el desviado

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 788-2018 del 22 de marzo de 2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

propósito de ocultarle el proceso que inició en su contra para, de esa manera, vulnerarle su derecho de defensa.

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, el recurrente no demuestra que la parte demandante o su apoderada, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, hubiesen aportado intencionalmente una dirección para el recibo de notificaciones del demandado JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ, especialmente del auto admisorio, que no correspondiera a la realidad, con el propósito de adelantar a escondidas el proceso y hacerse a los bienes más cuantiosos de la sociedad. En tanto el recurrente sostiene que, SANDRA YANETH era conocedora que su lugar de domicilio y residencia para entonces era la calle 40 No. 23 -37 apartamento 412 Torre 3 de la ciudad de Yopal.

A partir de las pruebas traídas al recurso extraordinario no es posible inferir el conocimiento que ésta haya tenido sobre el lugar que menciona el recurrente, como único posible para el recibo de la notificación del auto admisorio de la liquidación social, puesto que al respecto sólo obra la manifestación del actor, a sabiendas que nadie puede con su dicho demostrar lo que afirma o niega, o construir su propia prueba.

Si se revisa la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, se puede observar que, en la primera hoja, la demandante sostuvo que JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ era "domiciliado y residenciado" en la estación de servicio La Granja, situada al margen del carreteable que conduce al Colegio Celestino Mutis del municipio de Trinidad, zona de expansión, y/o en la urbanización Altos de Manare de la carrera 30 Bloque 3 apartamento 204 de Yopal". Es decir, desde el inicio de esta actuación judicial, la demandante puso de presente que el demandado podía ser ubicado, para efectos de lograr su vinculación efectiva al proceso mediante la notificación del auto admisorio, o bien en el establecimiento comercial en Trinidad, o en la ciudad de Yopal en un conjunto residencial.

Aun cuando allí señaló genéricamente que ambos lugares correspondían al domicilio y residencia, no resulta difícil comprender que la dirección del establecimiento comercial, era el lugar de labores del demandado, en tanto el apartamento era el lugar de residencia.

A folio 159 del cuaderno principal de la liquidación social, aparece el citatorio del art. 290, dirigido a JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ a la carrera 30 Altos de Manare, Bloque 3 apartamento 204, con la finalidad que compareciera a la secretaria del juzgado, sin embargo, no aparece certificación que haya sido enviado y entregado al destinatario, o que haya sido devuelto por alguna causa, como el rehusado o la inexistencia del destinatario.

A su vez, a folio 195 se puede ver la certificación de entrega del citatorio al demandado, dirigido a la carrera 5 frente al Instituto técnico Integrado de Trinidad, recibido el 8 de mayo de 2017 por ROCIO GOMEZ, así como el texto del citatorio debidamente cotejado por la empresa de servicios postales (fl. 194).

A folio 203 aparece el aviso de notificación al demandado, dirigido a la carrera 5 frente al Instituto técnico Integrado de Trinidad, debidamente cotejado por la empresa interrapiidísimo, junto al auto admisorio de la demanda, cuya certificación de entrega (fl. 205) muestra que fue recibido por ROCIO GOMEZ el 16 de mayo de 2017.

En la diligencia de inventarios y avalúos del 6 de octubre de 2017, la apoderada actora dejó constancia de conversaciones sobre la liquidación, sostenidas por los ex socios conyugales, por la aplicación de medidas cautelares sobre vehículos; pidió en consecuencia el desembargo de la volqueta de placas UVM 181, correspondiente a la partida décima, para poderlo vender y atender deudas urgentes relativas a contratos de leasing.

Lo anterior pone de manifiesto, en lo que interesa a esta acción, que la demandante y ahora demandada, envió tanto citatorio como aviso de notificación al demandado JOSE ALEXANDER BARRERA, a la carrera 5 frente al Instituto técnico Integrado de Trinidad, lugar donde está ubicado el establecimiento de comercio denominado Estación de Servicios La Granja, de su propiedad y, donde ejercía sus actividades como comerciante.

En aquel lugar las comunicaciones judiciales fueron recibidas a conformidad por la señora ROCÍO GOMEZ, empleada del establecimiento, quien no expresó reparo alguno ante las misivas; simplemente oficializó el recibo de la correspondencia certificada, para luego darlo a conocer a su patrono. Así lo declaró categóricamente en esta audiencia el día de hoy, cuando sostuvo que ella recibió las comunicaciones del juzgado y de ese hecho puso en conocimiento inmediato a su patrono el ingeniero JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ.

De los medios probatorios recaudados no es posible inferir que SANDRA MONROY QUINTANA, sabía y conocía que JOSE ALEXANDER tenía fijado su domicilio y residencia en la calle 40 No. 23 -37 apartamento 412 Torre 3 de la ciudad de Yopal. NO hay prueba que así lo establezca. El hecho de tener una hija en común, menor de edad, no significa que por esa mera razón debía saber y conocer donde residía de manera permanente y tenía fijado su domicilio.

Ahora, lo cierto es que el recurrente no probó que para mayo de 2017, cuando se hacen todos los trámites de notificación del auto admisorio de la demanda de liquidación, fuera ajeno al establecimiento de comercio estación de servicio La Granja;

era su dueño, disponía de los bienes y operaciones comerciales que allí se realizaban, ejercía la administración y dirección de la actividad comercial; tenía empleados bajo su mando, entre ellos ROCIO GOMEZ, persona que recibió tanto el citatorio como el aviso de notificación. Siempre estaba al frente del establecimiento comercial, como bien lo dijo EDNY ROCIO GOMEZ OROS, era sabedor y conocedor de todo cuanto ocurría en ese lugar, incluso llega a afirmar que les tenía prohibido a los empleados recibir notificaciones de despachos judiciales, pero aun así como ella recibió los sobres, se lo comunicó de inmediato, puesto que todo se le hacía saber a ALEXANDER, porque era el dueño y quien daba las órdenes en ese lugar.

Quedó acreditado que el demandante en revisión, como comerciante y propietario de dicho establecimiento podía recibir notificaciones judiciales, en la dirección de ese establecimiento, puesto que así lo registra específicamente el certificado de matrícula de persona natural, visto al folio 18 y 19 del C-1, donde JOSE ALEXANDER en la renovación de matrícula mercantil del 31 de marzo de 2016, indicó como lugar de recibo de *notificaciones judiciales* la carrera 5 frente al Instituto técnico Integrado de Trinidad.

No se logra demostrar que la demandante SANDRA YANETH MONROY, tenía conocimiento de la residencia y domicilio de JOSE ALEXANDER, o que éste no tuviera como domicilio comercial y laboral la dirección del establecimiento comercial de su propiedad en Trinidad, o que allí no le hubieran llegado las comunicaciones del proceso judicial.

Se acreditó con suficiencia, que sí recibió las comunicaciones en el lugar habilitado para recibir notificaciones judiciales como comerciante, y que de ellas tuvo inmediato conocimiento al momento en que fueron recibidas por una de sus dependientes en el establecimiento comercial. En esa medida, no es posible afirmar que SANDRA MONROY haya actuado de mala fe, o que haya pretendido esconder el proceso liquidatorio para defraudar los intereses patrimoniales de su ex marido.

Lo que muestra el diligenciamiento es que JOSE ALEXANDER recibió las comunicaciones tanto del citatorio como del aviso de notificación de la demanda, y decidió guardar silencio. NO ejerció su derecho de defensa y contradicción oportunamente.

NO es que no se haya enterado de la existencia del proceso, puesto que incluso antes de la notificación por aviso, y de que el juzgado citara a la audiencia de inventarios y avalúos, se habían cautelado varios de los bienes denunciados como sociales, pero que estaban a nombre de JOSE ALEXANDER; hecho que además del recibo de las comunicaciones, permite inferir que el proceso judicial no le era ajeno.

Nótese como, además, durante la diligencia de inventarios y avalúos, la apoderada de SANDRA pide el levantamiento del embargo de una volqueta, para solucionar algunos impases que se suscitaron por las cautelas decretadas, sobre todo con los contratos de leasing de varios vehículos, asunto que como allí fue expresado había suscitado varias conversaciones entre los ex cónyuges.

NO resulta de recibo el planteamiento de un hecho nuevo, que hace el revisionista en el alegato de cierre, al indicar que no se cumplieron los términos entre el envío del citatorio y el aviso, puesto que este aspecto nunca se indicó en los hechos de la demanda.

Recapitulando cada uno de los aspectos abordados, la colegiatura presenta las siguientes conclusiones:

1. No se demostró que la demandante haya inducido en error al juez de primera instancia, realizando la notificación del demandado, en un lugar ajeno a aquel. Se acredita que se hizo a la dirección registrada como comerciante para recibo de notificaciones judiciales. Conducta permitida acorde lo previsto en el numeral 2 del art. 291 del CGP, puesto que tanto las personas jurídicas de derecho privado, como los comerciantes inscritos en el registro mercantil, están obligados a registrar en la cámara de comercio del lugar donde funcione la sede principal, sucursal o agencia, una dirección para el recibo de notificaciones judiciales. Aquí tanto el citatorio de que trata el art. 291-3 como el aviso de notificación del art. 292 del CGP, fueron enviados a la dirección que como comerciante registró el demandado en la matrícula mercantil para su establecimiento comercial Estación de servicio La Granja del municipio de Trinidad.
2. No se demostró que la demandante tuviera conocimiento de la dirección de residencia y domicilio de JOSE ALEXANDER, y que ocultó ese hecho de mala fe para impedir su comparecencia al proceso. Resaltando que siendo el demandado un comerciante inscrito, podía elegir notificarlo en la dirección registrada para recibo de notificaciones judiciales, ante la Cámara de Comercio en el respectivo registro mercantil.
3. La vinculación del recurrente al proceso de liquidación de la sociedad conyugal, se hizo con base en la información registrada por éste en el registro mercantil, cuya función es dar publicidad ante terceros sobre todos los actos que allí se inscriben.

Así las cosas, no se estructuran los elementos que jurisprudencialmente se han señalado para que se configure la causal alegada por el demandante, puesto que para ello, era indispensable acreditar dolo o una mala fe en el actuar de la demandante, radicado en un actuar mal intencionado diseñado para obtener una sentencia a su favor, sin que el demandado pudiera enterarse de la existencia del proceso y ejercer su derecho de defensa y contradicción. En este caso, lo que aparece acreditado es que las diligencias encaminadas a vincular al proceso al demandado, se surtieron en la dirección registrada como comerciante ante la Cámara de Comercio de Casanare; solamente que desperdició la oportunidad de intervenir en término a defender sus derechos, pretendiendo con este recurso excepcional, subsanar su negligencia.

Bajo este derrotero, se declarará infundado el recurso extraordinario de revisión.

DE LAS COSTAS

En razón a que no prosperó la acción formulada, se impone condena en costas a la recurrente con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigente.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de revisión que formuló JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ, contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2017, por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, iniciado por SANDRA YANETH MONROY QUINTANA contra JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

TERCERO: Oportunamente devolver el expediente objeto de revisión al juzgado de conocimiento, así como el correspondiente al proceso de divorcio.

CUARTO: Ordenar el archivo de la actuación.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ

Magistrado

ALVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado (En uso de permiso)



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAIRO RAMIRO OTÁLORA HERNÁNDEZ
Demandado: COLPENSIONES, OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES y PORVENIR SA
Radicación: **85001310500120190022402**

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

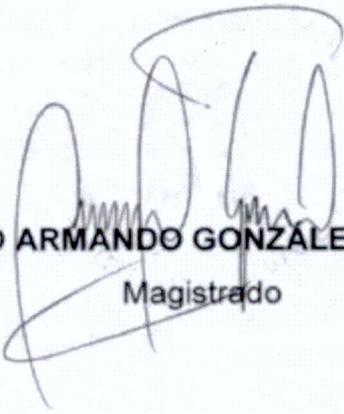


RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARBY PATRICIA TEJEDOR REYES
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR SA
Radicación: 85001310500220190027701

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.

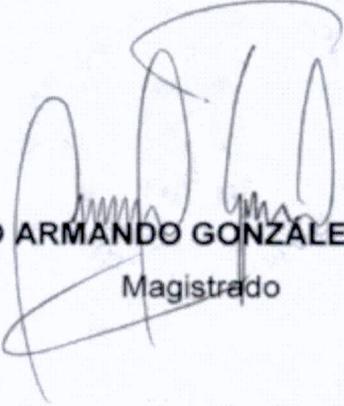


RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado